

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00033-00
DEMANDANTE: FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE - SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente proceso. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00033-00
DEMANDANTE: FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA

1. ANTECEDENTES

Los señores FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS identificada con C.C.N°47.757.984, ROGELIO DE JESÚS DOMINGUEZ SALAS identificado con C.C.N°9.193.698, DELIS ANGEL VANEGAS BARRIOS identificada con C.C.N° 3.838.385, SAIRUBIS EDITH MADRID VILORIA identificada con C.C.N° 1.102.583.441 y YUSCELY KRISTINA DE LA HOZ GUZMÁN identificada con C.C.N° 1.041.893.512 a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE - SUCRE, a fin de que se le reconociera y pagara salarios y prestaciones sociales a los que tienen derecho durante el tiempo que prestaron sus servicios, a excepción de las señoras Sairubis Madrid Viloria y Yuscelys de la Hoz Guzmán quienes solicitan el pago de los salarios adeudados que son dos y cinco meses respectivamente.

El proceso fue presentado el día 22 de septiembre de 2017 ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo 001 de Majagual (Sucre), el cual mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, resolvió rechazar la demanda por falta de jurisdicción, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativo del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto ordinario a este Despacho Judicial.

A la demanda se acompañan poderes especiales y otros documentos para un total 158 folios.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...)

4. Lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que los demandantes prestaron sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE - SUCRE, mediante contratos de prestación de servicios por lo que este Despacho es competente para conocer del presente proceso, y es procedente avocar conocimiento para entrar a estudiar acerca de su admisión.

La demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que lo que se tramitó fue una demanda Ordinaria Laboral, por lo que se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y la adecue al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues lo que se pretende es el reconocimiento de una relación laboral, y como consecuencia de ello el pago de las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho, para lo cual deberá demandarse la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó tales derechos.

Entonces, debe la parte actora adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 138, 160, 161, 162, 163, 164 y 166, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso referente a los requisitos previos para demandar entre los cuales tenemos:

1.- Establecer el acto o actos administrativos acusados conforme a lo establecido en el artículo 138 del CPACA, si el acto acusado dio la oportunidad de presentar recursos, debieron haberse ejercido aquellos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios (Artículo 161 numeral 2 del CPACA).

2.- Aportar copia de el o los actos administrativos demandados con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si el acto que se demanda es producto del silencio administrativo negativo de la entidad deberá alegarse así en la demanda y aportar las pruebas que lo demuestren (Artículo 166 numeral 1 del CPACA).

3.- De conformidad con el artículo 161 numeral 1, cuando los asuntos sean conciliables es requisito de procedibilidad haberse realizado el trámite de la conciliación extrajudicial en casos como el que nos ocupa cuyas pretensiones son relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto deberán aportar los actores la constancia de la celebración de la audiencia o audiencias de conciliación prejudicial.

4.- Establecer las pretensiones de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expresando con claridad y precisión lo pretendido (Artículo 162 numeral 2 del CPACA). Así mismo deberán individualizarse las pretensiones (Artículo 163 del CPACA).

5.- En cuanto al contenido de la demanda, esta deberá dirigirse a quien sea competente en este caso el juez contencioso administrativo, así mismo deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA., si a bien lo tiene puede también estipular la dirección electrónica de las partes para que la notificación sea más ágil.

6.- Por tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá indicarse las normas violadas y el concepto de violación conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. Así mismo, deberá establecerse en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

7.- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, es decir, que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de conformidad con el artículo 162 numeral 6 en concordancia con el artículo 157 del CPACA.

8.- Deberá la parte actora corregir los poderes y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

9.- A fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo, la demanda en medio magnético.

Lo anterior, dado que la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, y estipulados en cada uno de los artículos precedentes.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00033-00

DEMANDANTE: FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE - SUCRE

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

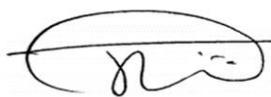
RESUELVE

1.- PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

2.- SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por los demandantes FLORA MERCEDES ACUÑA BARRIOS, ROGELIO DE JESÚS DOMINGUEZ SALAS, DELIS ANGEL VANEGAS BARRIOS, SAIRUBIS EDITH MADRID VILORIA y YUSCELY KRISTINA DE LA HOZ GUZMÁN, quienes actúan a través de apoderado, contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

3.- TERCERO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

S.M.H-P